



SCM-JG-79/2025



TEMÁTICA

Imposición de multa como medida de apremio.



PARTES

ACTORES: Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, presidente y síndica procuradora del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Guerrero.



ANTECEDENTES

- 1. Determinación local de pago de salarios.** El Tribunal local determinó que un Ayuntamiento debía pagar los salarios adeudados a diversas personas que habían integrado el cabildo.
- 2. Acuerdos plenarios de incumplimiento.** En dos ocasiones el Tribunal local determinó que se había incumplido con el pago de las remuneraciones adeudadas; y ordenó al Ayuntamiento que, por conducto del presidente municipal y la síndica procuradora, realizara el pago.
- 4. Acuerdo impugnado.** En el tercer acuerdo de cumplimiento el Tribunal local nuevamente determinó que el Ayuntamiento había incumplido su sentencia, por lo que impuso una medida de apremio al presidente municipal y a la síndica procuradora, consistente en una multa por 200 UMA.
- 5. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el presidente municipal y la síndica procuradora impugnaron la imposición de la multa decretada como medida de apremio.



ANÁLISIS

¿QUÉ SOLICITAN LOS ACTORES?

Se revoque la multa impuesta como medida de apremio porque: (i) el acuerdo no les fue notificado de manera individual, (ii) la multa no fue gradual ni se justificó el monto; y (iii) no existió el incumplimiento total de la sentencia local.

¿QUÉ SE DETERMINA?

No tienen razón los actores porque: (i) sí se les notificó personalmente, tanto el acuerdo que les impuso la multa como medida de apremio, como el acuerdo previo en el que se les apercibió respecto al incumplimiento; (ii) no violó el principio de gradualidad porque la legislación local no prevé un orden de prelación para la imposición de las medidas de apremio; máxime que ya se les había apercibido previamente con la imposición de las medidas de apremio en caso persistir el incumplimiento; y (iii) los actores no tienen legitimación activa para alegar cuestiones relacionadas con la actuación del Ayuntamiento como autoridad responsable.



DECISIÓN

Se confirma la imposición de la multa como medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-79/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCIA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la medida de apremio impuesta a **Jerónimo Maldonado Vera** y a **Marycarmen Vázquez Chávez**, presidente municipal y síndica procuradora, respectivamente, del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, impuesta por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** en el expediente TEE/JEC/081/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. TERCEROS INTERESADOS	5
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. EFECTOS	14
VIII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actores:	Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, presidente municipal y síndica procuradora, respectivamente, del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
Acuerdo impugnado / Tercer acuerdo plenario de cumplimiento:	Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitido el veinticuatro de septiembre en el expediente TEE/JEC/081/2023.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.

SCM-JG-79/2025

Juicio de la ciudadanía local:	Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/081/2023.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia local:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente TEE/JEC/081/2023.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por las partes y de los expedientes SCM-JDC-99/2024, SCM-JDC-72/2025, SCM-JG-26/2025 SCM-JG-70/2025 y acumulados³, se advierte lo siguiente.

1. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés diversas personas, en sus calidades de síndico y regidores del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 impugnaron, entre otras cuestiones, la falta de pago de sus remuneraciones.

2.2. Sentencia local. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el que⁴:

³ Expedientes que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el expediente SCM-JDC-99/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-79/2025

- a. Ordenó a la presidencia del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 realizar la modificación presupuestal y el pago de las remuneraciones adeudadas.
- b. También vinculó al Ayuntamiento del periodo 2024-2027 a su cumplimiento.
- c. Apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que, en caso de incumplimiento aplicaría una medida de apremio de 100 UMA.

3. Primer acuerdo plenario de cumplimiento. El ocho de abril la responsable emitió acuerdo plenario, en el que:

- a. Tuvo por parcialmente cumplida la sentencia local ya que el Ayuntamiento realizó diversas acciones de las ordenadas.
- b. Instruyó al Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la síndica procuradora, que realizara las modificaciones al presupuesto y pagara el total de las remuneraciones adeudadas.
- c. Apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que, en caso de incumplimiento, aplicaría una medida de apremio de 100 UMA.

4. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento. El quince de julio, la responsable determinó:

- a. Declaró incumplida la sentencia local.
- b. Ordenó al Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la síndica procuradora, que realizara la modificación al presupuesto y pagara las remuneraciones adeudadas.
- c. Hizo efectivo el apercibimiento previamente formulado e impuso una medida de apremio al presidente municipal y a la síndica procuradora consistente en una multa de 100 UMA, equivalente a \$10,857.00, la cual debería ser pagada de forma individual y de su patrimonio.
- d. Apercibió al Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la síndica procuradora que, en caso de incumplimiento se les aplicaría, de forma individual, la medida de apremio consistente en una multa de 200 UMA, equivalente a \$22,628.00.

SCM-JG-79/2025

5. SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS. El veintiocho de agosto esta Sala Regional confirmó el segundo acuerdo plenario de cumplimiento.

6. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre el Tribunal local emitió el tercer acuerdo de cumplimiento, en el que:

- a. Tuvo al Ayuntamiento incumpliendo la sentencia local.
- b. Ordenó al Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la síndica procuradora, modificar el presupuesto y pagar las remuneraciones adeudadas.
- c. Hizo efectivo el apercibimiento del segundo acuerdo plenario e impuso una medida de apremio al presidente municipal y a la síndica procuradora consistente en una multa de 200 UMA, equivalente a \$22,628.00, la cual debería ser pagada de forma individual y de su patrimonio.
- d. Apercibió al Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la síndica procuradora que, en caso de incumplimiento se les aplicaría, de forma individual y de su patrimonio, la medida de apremio consistente en una multa de 300 UMA, equivalente a \$39,942.00.

7. SCM-JG-79/2025

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, los actores impugnaron el tercer acuerdo plenario de cumplimiento.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JG-79/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

c. Escrito de terceros interesados. El tres de octubre, diversas personas presentaron escritos en su calidad de terceros interesados.

d. Radicación, admisión y cierre. La magistratura instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



y ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio General, pues se controvierte un acuerdo del Tribunal local que impuso una medida de apremio a los actores, cuyo origen está relacionado con el cumplimiento de una sentencia local relativa al pago de remuneraciones a integrantes de un Ayuntamiento de Guerrero⁶, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción.

III. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce dicho carácter a Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, quienes aducen tener un interés incompatible con el de los actores y cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios⁷.

1. Forma. El escrito contiene el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, señalando las razones por las que, a su juicio, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno, ya que la publicación del medio de impugnación se realizó el uno de octubre a las diez horas⁸ y el escrito se presentó el tres de octubre a las dieciocho horas con veinticinco minutos⁹, por lo que se presentó dentro de las setenta y

⁶ Conforme a los artículos. Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción XII y 263, fracción XII. Ley de Medios: artículo 19; así como Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de conformidad con la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁸ Páginas 30 a 32 del expediente.

⁹ Página 36 del expediente.

dos horas siguientes a su publicación, de ahí que se considere oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito porque comparecen en su calidad de exintegrantes del Ayuntamiento y pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, por lo que se advierte un derecho incompatible con el de los actores.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Tanto el Tribunal local como los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación** activa de los actores, por ser la autoridad responsable¹⁰, al ser el presidente municipal y la síndica procuradora del Ayuntamiento, obligado al cumplimiento de la ejecutoria.

Es **infundada** la causal de improcedencia porque la impugnación se promueva en contra de una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los actores de manera personal¹¹.

Ello, porque los actores impugnan el acuerdo plenario que les impuso una medida de apremio, consistente en una multa, la cual deben pagar personalmente y de su patrimonio, lo que actualiza el daño personal, razón por la cual cuentan con la legitimación activa para impugnar.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Juicio General satisface los requisitos de procedencia¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma de los actores; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para tal efecto; **c)** se identifica

¹⁰ Jurisprudencia 4/2013, **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹² Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.



el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la impugnación; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que los actores impugnaron dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo controvertido. Por tanto, si la resolución les fue notificada el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó el treinta siguiente, resulta oportuna¹³.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer el presente juicio, pues se trata de ciudadanos que controvierten la determinación del Tribunal local de imponerles una multa como medida de apremio.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de los actores¹⁴.

B. Suplencia de la queja

Los actores solicitan que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en los agravios.

Por regla general, es procedente suplir el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁵,

¹³ El plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de septiembre, sin contar el veintisiete y veintiocho de septiembre por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁵ **Artículo 23**

lo que implica que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

Consecuentemente, se suplirá, de ser necesario, la deficiencia en la expresión de agravios.

C. Contexto y materia de la controversia

El juicio tiene como origen la demanda de diversos exintegrantes del Ayuntamiento respecto al pago de remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.

Al respecto, el Tribunal local consideró fundado el agravio y ordenó al Ayuntamiento pagar de manera completa las remuneraciones adeudadas.

Ante la omisión del Ayuntamiento de cumplir con la sentencia local, la autoridad responsable emitió tres acuerdos plenarios de cumplimiento, en los que expresamente ordenó al presidente municipal y a la síndica procuradora que realizaran la modificación presupuestal y pagaran de manera completa todas las remuneraciones adeudadas.

D. Consideraciones del acuerdo plenario impugnado

Cabe precisar que para el análisis del asunto únicamente se hace referencia al tercer acuerdo plenario de cumplimiento, que es el que ahora se impugna, en el que el Tribunal local determinó nuevamente el incumplimiento del juicio ciudadano local e hizo efectivo el apercibimiento formulado en el segundo acuerdo plenario de cumplimiento, por lo que impuso al presidente municipal y a la síndica procuradora la medida de apremio consistente en una multa de \$22,628.00.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Para ello, fundamentó la medida de apremio en el artículo 38 de la Ley de Medios local¹⁶ y en la necesidad de hacer cumplir su sentencia, al considerar a los actores como responsables de la administración y representación legal del Ayuntamiento.

Señaló que el artículo 37 de la propia Ley de Medios local¹⁷ lo facultaba para aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y que, en caso de reincidencia se podría imponer hasta el doble del monto límite de la multa.

Al individualizar la multa consideró lo siguiente:

- a. Que era una falta grave porque vulneraba el estado de derecho y que la medida buscaba desincentivar la comisión de conductas similares.
- b. Hizo referencia a la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**¹⁸.
- c. Consideró que se cumplían los elementos para la imposición de las medidas de apremio ya que:

¹⁶ **ARTÍCULO 38.** Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado Ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁷ **ARTÍCULO 37.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

¹⁸ Tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la SCJN.

- (i) Existía un apercibimiento previo, el cual fue conocido por el presidente municipal y la síndica procuradora, quienes omitieron dar cumplimiento la sentencia local.
- (ii) Analizó la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta.

E. Agravios de los actores

Los promoventes hacen valer como motivos de disenso:

1. El acuerdo impugnado no se notificó de forma individual al presidente municipal y a la síndica procuradora.

2. La medida de apremio violó el principio de gradualidad. Porque no se expusieron las razones para establecer una multa del doble del monto establecido en el segundo acuerdo plenario de incumplimiento, ni ésta fue determinada de manera progresiva y escalonada, ya que no comenzó con un apercibimiento seguido de una amonestación, sino que directamente impuso una multa.

3. No existió incumplimiento de la sentencia local. Ya que el Ayuntamiento sí tomó las medidas necesarias para el cumplimiento, tales como la modificación del presupuesto municipal y la propuesta de aumentar el pago mensual de las remuneraciones adeudadas; así como efectuó las gestiones necesarias para allegarse de mayores recursos; lo cual no fue valorado adecuadamente por el Tribunal local.

F. Decisión general

No les asiste razón a los actores, porque contrario a lo que afirman, el acuerdo impugnado sí se notificó de forma individual al presidente municipal y a la síndica procuradora; y su determinación está debidamente fundada y motivada, porque para la imposición de la multa no es necesario agotar previamente el apercibimiento y la amonestación.



Justificación

Respecto de la **notificación personal**, contrario a lo afirmado por los actores, el acuerdo impugnado sí se les notificó personalmente, tal como se desprende de las cédulas y las razones de notificación personal de dicho acuerdo¹⁹, donde se advierte que en ambos casos se les notificó personalmente en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

Máxime que los actores controvierten el acuerdo impugnado a partir de su notificación, lo que implica que tuvieron conocimiento pleno del acto, tal como lo señalan en el apartado de oportunidad de su demanda.

Aunado a lo anterior, los actores también tuvieron conocimiento del segundo acuerdo plenario en el que se les apercibió de que, en caso de subsistir el incumplimiento, se les impondría una medida de apremio, tal como se desprende de las constancias y razones de notificación personal respectivas²⁰ y por el hecho de que los actores, en su oportunidad, también impugnaron ese acuerdo.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, sí se les notificó personalmente el acuerdo que ahora se impugna y el segundo acuerdo plenario de cumplimiento, en el cual se formuló el apercibimiento que se hizo efectivo en el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, los actores no manifiestan desconocer el acto impugnado o que no se les hubiera notificado, de ahí lo infundado de su agravio.

En cuanto a que la medida de apremio **violó el principio de gradualidad**, también se estima que el agravio es infundado, porque contrario a lo afirmado por los actores, el artículo 37 de la Ley de Medios local **no establece un orden de prelación** para la imposición

¹⁹ Páginas 3406 a 3411 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Páginas 3071 a 3091 del cuaderno accesorio cuatro del expediente SCM-JG-70/2025, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

de las medidas de apremio.

El señalado artículo establece que, para hacer cumplir sus sentencias, el Tribunal local podrá aplicar **discrecionalmente** las medidas de apremio siguientes; (i) Apercibimiento, (ii) Amonestación; (iii) Multa hasta por quinientas veces el valor de la UMA, la cual, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de dicha cantidad; (iv) Auxilio de la fuerza pública; y (v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por ello, si dicho artículo no establece una orden de prelación para la imposición de las medidas de apremio, **debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras**²¹.

Respecto a la naturaleza de las medidas de apremio, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgador o tribunal pueden hacer cumplir sus resoluciones²².

Al respecto, la SCJN al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para impulsar el cumplimiento de una determinación judicial.

Debiendo en ello, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, **expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate**, es decir, señalando las razones que **justifican la graduación** de la medida de apremio impuesta.

Situación que en el caso se cumplió, porque al individualizar la multa, el Tribunal analizó la existencia de un apercibimiento previo, el cual se

²¹ Jurisprudencia P./J. 21/96 del Pleno de la SCJN: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

²² SUP-REC-1425/2021.



hizo del conocimiento de los actores, ponderó la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS, interpuesto, entre otros, por los hoy actores.

Por otro lado, el Tribunal local sí justificó la determinación de que la multa impuesta como medida de apremio fuera del doble de la que se había impuesto previamente en el segundo acuerdo plenario de cumplimiento, ya que señaló que ésta podía incrementarse al doble, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios local.

Además, en el acuerdo impugnado se señaló expresamente que la medida de apremio tenía como objeto el lograr la tutela judicial efectiva a través del cumplimiento de sus determinaciones.

Consideraciones que no son desvirtuadas por la parte actora.

Aunado a que, el monto de la medida de apremio se estableció desde el apercibimiento formulado en el segundo acuerdo plenario de cumplimiento, el cual fue hecho del conocimiento de los actores y controvertido en su oportunidad, sin que hicieran valer agravio al respecto.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, la imposición de una multa de 200 UMA como medida de apremio no vulneró el principio de gradualidad, de ahí lo infundado del agravio.

El agravio relativo a que **no existió el incumplimiento** de la sentencia local es inoperante; en tanto que, sus motivos de inconformidad se dirigen a justificar la actuación del Ayuntamiento, quien es la autoridad responsable y el obligado al cumplimiento de la sentencia local.

En consecuencia, esta Sala Regional está impedida para analizar los motivos de inconformidad; pues, bajo el argumento de una supuesta vulneración a un derecho individual, lo cierto es que los actores pretenden defender la actuación del Ayuntamiento, que es la autoridad responsable en el juicio de origen, de ahí que no tengan legitimación para ello²³.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS, interpuesto, entre otros, por los hoy actores.

VII. EFECTOS

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se **confirma** la medida de apremio impuesta en el acuerdo plenario impugnado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la medida de apremio impuesta en el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

²³ Tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, citada anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-79/2025

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.